

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE UTUADO

JA2020CV00010

AVILES COLON, ELSA

CASO NÚM. KLAN202100209

VS

E L A DE PR

SOBRE:
APELACION CIVIL

N O T I F I C A C I Ó N

A: SECRETARIO GENERAL UTUADO (SUP)
T P I SALA SUPERIOR DE UTUADO
PO BOX 2555
UTUADO PR 00641-2555

LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ, DOMINGO R.
domingoemanuelli@yahoo.com, demanuelli@hotmail.com

LIC. RAMIREZ HERNANDEZ, WILLIAM
varamlawpr@aol.com, wramirezhdz@gmail.com

LIC. ARRAIZA NAVAS, FERMIN L
fermin_ns@hotmail.com, yulibele@yahoo.com

LIC. BARRIOS MOLINA, JUAN A.
jubarrios@justicia.pr.gov, divisiondanos@justicia.pr.gov

LIC. MIRANDA GRAJALES, RAHYXA Y
rmiranda@justicia.pr.gov, divisioncontributivo@justicia.pr.gov

LIC. NEGRÓN ROSARIO, CHERY M.
cnegron@justicia.pr.gov, divisiondanos@yahoo.com

LIC. PEÑAGARICANO BROWN, SUSANA I
spenagaricano@justicia.pr.gov, nirmar70@gmail.com

LIC. RIVERA SANTIAGO, JOSÉ A
jorivera@justicia.pr.gov, DivisionDanos@justicia.pr.gov

LIC. CARDONA ROSA, SOFÍA MARIE
sofia.cardona@justicia.pr.gov, sofia.cardona42@hotmail.com

EL/LA SECRETARIO/A QUE SUSCRIBE CERTIFICA Y NOTIFICA A USTED QUE CON RELACIÓN AL/LA :APELACION-31 DE MARZO DE 2021

ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UNA SENTENCIA, EL 22 DE JUNIO DE 2021, DE LA CUAL SE ANEJA COPIA A CONTINUACIÓN O INCLUYE ENLACE:

SE LE ADVIERTE QUE AL SER UNA PARTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO SUJETO A ESTA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE PRESENTARSE UN RECURSO DE APELACIÓN O CERTIORARI, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO Y EL TÉRMINO

ESTABLECIDO POR LEY, REGLA O REGLAMENTO, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACIÓN.

CERTIFICO ADEMÁS QUE, EN EL DÍA DE HOY, ENVIÉ COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS ANTES INDICADAS, A SUS DIRECCIONES REGISTRADAS EN EL CASO, CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE. EN ESTA MISMA FECHA FUE ARCHIVADA EN AUTOS COPIA DE ESTA NOTIFICACIÓN.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 22 DE JUNIO DE 2021.

LILIA M. OQUENDO SOLIS

Por: f/LAURA DE JESUS GONZALEZ

NOMBRE DEL [DE LA] SECRETARIO [A]
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

NOMBRE Y FIRMA DEL [DE LA]
SECRETARIO [A] AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1835-Formulario Único de Notificación-Tribunal de Apelaciones (Marzo 2017)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE UTUADO

AVILES COLON, ELSA

CASO NÚM. TRIBUNAL DE
APELACIONES: KLAN202100209

VS

CASO NÚM. TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA O AGENCIA: JA2020CV00010

E L A DE PR

A: SECRETARIO GENERAL UTUADO (SUP)
T P I SALA SUPERIOR DE UTUADO
PO BOX 2555
UTUADO PR 00641-2555

CARTA DE TRÁMITE SOBRE MANDATO

LIC. EMANUELLI HERNÁNDEZ, DOMINGO R.
domingoemanuelli@yahoo.com, demanuelli@hotmail.com

LIC. RAMIREZ HERNANDEZ, WILLIAM
varamlawpr@aol.com, wramirezhdz@gmail.com

LIC. ARRAIZA NAVAS, FERMIN L
fermin_ns@hotmail.com, yulibele@yahoo.com

LIC. BARRIOS MOLINA, JUAN A.
jubarrios@justicia.pr.gov, divisiondanos@justicia.pr.gov

LIC. MIRANDA GRAJALES, RAHYXA Y
rmiranda@justicia.pr.gov, divisioncontributivo@justicia.pr.gov

LIC. NEGRÓN ROSARIO, CHERY M.
cnegron@justicia.pr.gov, divisiondanos@yahoo.com

LIC. PEÑAGARICANO BROWN, SUSANA I
spenagaricano@justicia.pr.gov, nirmar70@gmail.com

LIC. RIVERA SANTIAGO, JOSÉ A.
jorivera@justicia.pr.gov, DivisionDanos@justicia.pr.gov

LIC. CARDONA ROSA, SOFÍA MARIE
sofia.cardona@justicia.pr.gov, sofia.cardona42@hotmail.com

LE REMITO EL MANDATO DE ESTE TRIBUNAL EN EL CASO NÚMERO KLAN202100209 RESUELTO DEL
DIA 22 DE JUNIO DE 2021.

EL MANDATO FUE ENVIADO AL FORO CORRESPONDIENTE, ESTA CARTA ES SOLAMENTE PARA SU
CONOCIMIENTO.

DADA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, A 21 DE OCTUBRE DE 2021.

PRESENTADO
TRIBUNAL DE APELACIONES
SALA DE JUSTICIA
2021 OCT 29 A 8:52

LILIA M. BQUENDO SOLIS

Por:f/MARIBELLE SCHELMETY GOITIA

NOMBRE DEL [DE LA] SECRETARIO[A]
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

NOMBRE Y FIRMA DEL [DE LA]
SECRETARIO[A] AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT-1102 Carta de Trámite Sobre Mandato (Rev Agosto 2017)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ELSA AVILÉS COLÓN,
por sí y en representación
de su hijo ANTHONY
MALDONADO AVILÉS;
GERARDO AVILÉS
COLÓN,

Apelante,

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, representado por
la Secretaria de Justicia
DENNISE LONGO
QUIÑONES; HENRY
ESCALERA, en su
capacidad personal y
oficial como
COMISIONADO DEL
NPPR; Oficial SAÚL
PÉREZ PABÓN, en su
capacidad personal y
oficial; Sargento JORGE
FONTAINE RIVERA, en
su capacidad personal y
oficial; JOHN DOE,
Supervisor de los Policías
en su capacidad personal
y oficial; las Sociedades
Legales de Gananciales
compuestas entre cada
uno de los demandados y
sus respectivas esposas
A a la D;
ASEGURADORAS X, Y,
Z,

Apelada.

KLAN202100209

APELACIÓN
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de Utuado,
Sala Superior de Lares.

Caso núm.:
JA2020CV00010. ✓

Sobre:
daños y perjuicios;
violación de derechos
civiles y constitucionales
al amparo del 42 USC
sec. 1983.

2021 JUN 22 8:52

RECEBIDO
TRIBUNAL DE APELACIONES

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

El 31 de marzo de 2021, la Sra. Elsa Avilés Colón (Sra. Avilés), por sí y en representación de su difunto hijo Anthony Maldonado Avilés, así como el hermano de la Sra. Avilés, el Sr. Gerardo Avilés Colón (en conjunto, la Sra. Avilés o la parte apelante), comparecieron ante este

Número identificador

SEN2021_____

Tribunal mediante un recurso de apelación. En síntesis, solicitaron la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 4 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares. Mediante esta, dicho foro desestimó las causas de acción sobre daños y perjuicios, y violación de derechos civiles y constitucionales al amparo de la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC sec. 1983, contra el entonces Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Sr. Henry Escalera Rivera (Sr. Escalera) **únicamente en su carácter personal**.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia Parcial* dictada por el tribunal apelado, y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

I

Las circunstancias que iniciaron la controversia ante nuestra consideración se suscitaron en la tarde del 17 de febrero de 2019, cuando el Sr. Anthony Maldonado Avilés (Sr. Maldonado) falleció a causa de un disparo por la espalda, realizado por uno de dos agentes de la policía estatal, mientras sufría de un ataque de epilepsia¹. A raíz de tal incidente, el 15 de febrero de 2020², la Sra. Avilés presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de varios agentes adscritos al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) en el pueblo de Jayuya, y contra el Sr. Escalera, comisionado del NPPR en ese momento. La demanda fue instada al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141; el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142; y, en cuanto al Sr. Escalera, fundamentada en la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, 42 USC sec. 1983 (Sección 1983), por violación a los derechos civiles y constitucionales del difunto Sr. Maldonado. En la demanda, la Sra. Avilés solicitó la indemnización por las angustias mentales que el incidente le causó.

¹ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 6-7.

² Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 1-17.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de agosto de 2020³, el Sr. Escalera presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en la que solicitó que se desestimara la demanda en su carácter personal. A su vez, invocó la doctrina de la inmunidad cualificada a favor de los funcionarios del Estado⁴. Por último, arguyó que se desprendía de las alegaciones de la *Demanda* que las actuaciones que se le imputaban en su carácter personal eran gestiones ligadas a sus funciones y deberes en su carácter oficial⁵. Por tanto, indicó que las causas de acción instadas en su carácter personal debían ser desestimadas⁶.

En desacuerdo, el 23 de septiembre de 2020⁷, la Sra. Avilés presentó una *Oposición a moción de desestimación*. En lo pertinente, la Sra. Avilés adujo que la doctrina de la inmunidad cualificada no aplicaba automáticamente a los oficiales estatales y a sus supervisores⁸. En la alternativa, sostuvo que se cumplían todos los elementos para imponer responsabilidad en su carácter personal al Sr. Escalera en virtud de la Sección 1983⁹.

Por su parte, el 9 de octubre de 2020¹⁰, el Sr. Escalera presentó una *Réplica a oposición a moción de desestimación*. En ella, reiteró los mismos argumentos esbozados en su solicitud de desestimación. De igual forma,

³ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 22-28.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 24. Conforme a la doctrina civilista sobre la responsabilidad vicaria consignada en el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, así como a la luz de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, los funcionarios públicos están protegidos de las acciones judiciales en su carácter personal por el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales. En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "la inmunidad de los funcionarios públicos opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales." *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 745 (1991).

⁵ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 25-26.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 23-24.

⁷ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 29-41.

⁸ Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 32.

⁹ *Id.*

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 99-106.

añadió que la Sra. Avilés no había logrado establecer en sus alegaciones hechos específicos que permitieran imponer responsabilidad civil en su capacidad personal al Sr. Escalera; ello, a la luz de la doctrina federal sobre indiferencia deliberada.

Luego de varias incidencias procesales, el 8 de enero de 2021, la Sra. Avilés presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción Informativa* acompañada de la *Opinión y Orden (Opinion and Order)* emitida por el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico el 25 de septiembre de 2020, sobre una reclamación de violación de derechos constitucionales al amparo de la Sección 1983. En respuesta, el 17 de febrero de 2021¹¹, el Sr. Escalera presentó una *Réplica a la moción informativa presentada por la parte demandante*. En esta, adujo que las decisiones del Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico no eran vinculantes. Añadió que no se establecieron en las alegaciones las excepciones consideradas en nuestro ordenamiento jurídico para imponer responsabilidad personal al Sr. Escalera, por lo cual reiteró que le cobijaba la doctrina de inmunidad cualificada. En resumen, señaló que se le incluyó en la *Demanda* en su carácter oficial como pasado Comisionado de la policía y no por un asunto de carácter personal¹².

El 4 de marzo de 2021¹³, notificada el mismo día, el foro apelado emitió una *Sentencia Parcial*, en la que declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por el Sr. Escalera. El tribunal desestimó la causa de acción sobre daños y perjuicios, y por violación de derechos civiles y constitucionales al amparo de la Sección 1983 en contra del Sr. Escalera, solamente en su carácter personal. El foro primario determinó que la *Demanda* carecía de alegaciones sobre actos intencionales o delictivos incurridos por el Sr. Escalera en el desempeño de su función oficial, que justificaran la imposición de responsabilidad personal. De igual

¹¹ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 70-83.

¹² Véase, Apéndice del recurso, a la pág. 75.

¹³ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 84-87.

forma, determinó que no aplicaba a la controversia de autos la Sección 1983 y los criterios desarrollados por la jurisprudencia federal en cuanto a la indiferencia deliberada. En la alternativa, planteó que, aun en el supuesto de que aplicara la Sección 1983, la Sra. Avilés no había logrado establecer en su demanda hechos plausibles que permitiesen imponer responsabilidad personal al Sr. Escalera, a la luz de la doctrina de la indiferencia deliberada.

Luego de varios trámites procesales¹⁴, el 31 de marzo de 2021, la Sra. Avilés instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al desestimar la demanda contra el codemandado Henry Escalera en su carácter personal por entender que la doctrina de inmunidad cualificada impide una demanda bajo la Ley Federal de Derechos Civiles [42 USC sec.1983] en las cortes estatales[.]

Erró el TPI al desestimar la demanda contra el codemandado Henry Escalera en su carácter personal por entender que la única excepción bajo la cual se responde personalmente es cuando se incurre en actos intencionales o delictivos, sin considerar el criterio de "indiferencia deliberada" [.]

Erró el TPI al desestimar la demanda contra el codemandado Henry Escalera en su carácter personal en virtud de la Ley Federal de Derechos Civiles [42 USC sec.1983] por entender que el demandante no acompañó la prueba de Indiferencia Deliberada[.]

Erró el TPI al no aceptar los hechos correctamente expuestos en la demanda, al no interpretarlos de la manera más favorable a la parte demandante y desestimar la demanda contra Henry Escalera en su carácter personal[.]

En síntesis, argumentó que las cortes estatales están facultadas para atender controversias al amparo de la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC sec.1983. Además, planteó que el tribunal recurrido no debió desestimar la demanda en su capacidad personal sin antes permitirle desarrollar a través del descubrimiento de prueba hechos conducentes a derrotar la doctrina sobre la inmunidad cualificada¹⁵.

¹⁴ Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia en su *Sentencia Parcial*, el 17 de marzo de 2021, la Sra. Avilés presentó una solicitud de *Reconsideración*.

¹⁵ Véase, Apelación, a las págs. 14-15.

Por su parte, el 25 de mayo de 2021, el Sr. Escalera presentó su *Alegato en Oposición*. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

A

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”¹⁶.

De ordinario, conforme al Art. 1802, la obligación de reparar un daño dimana de un hecho propio. Por excepción, se incurre en responsabilidad por actos ajenos si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 DPR 497, 501 (1991). Así pues, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, dispone que: “[l]a obligación que impone [el Art. 1802] es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”. Esta disposición estatutaria consagra la doctrina de responsabilidad vicaria.

En lo que respecta al Estado, el Art. 1803 declara expresamente que: “El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular”. Es decir, el Estado responderá por los perjuicios causados por sus empleados, en ocasión del ejercicio de sus funciones. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 15 (2002).

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad vicaria impuesta al Estado por el Art. 1803, esta se encuentra restringida y limitada por las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* (Ley Núm. 104), 32 LPRA sec. 3077-3092a:

¹⁶ A pesar de que el *Código Civil de Puerto Rico*, Ed. 1930, fue derogado efectivo el 28 de noviembre de 2020, por el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, a la controversia de autos le aplica el derogado *Código Civil*, pues los hechos se suscitaron durante la vigencia de este.

Como es sabido, mediante la aprobación de tal estatuto, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad, **permitiendo ser demandado cuando sus agentes o empleados, por descuido, negligencia o falta de circunspección, ocasionan daños.** En virtud de la referida Ley, se establecen, además, ciertas limitaciones a la renuncia de inmunidad del soberano. **En esencia la Asamblea Legislativa autorizó la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en su capacidad oficial;** también autoriza demandas *fundamentadas en la Constitución*, en cualquier ley o reglamento de Puerto Rico, o en algún contrato con el Estado.

Valle v. E.L.A., 157 DPR, a la pág. 16. (Bastardillas en el original; énfasis nuestro y nota al calce omitida).

Lo antes expuesto implica que, para que un demandante pueda prevalecer en un pleito de daños y perjuicios contra el Estado por los actos u omisiones de un empleado, agente o funcionario, se tendrá que analizar los hechos imputados, tanto a la luz de la doctrina civilista sobre responsabilidad vicaria, como al amparo de las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 104. Por tanto, le corresponde al demandante probar, primero, que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado, y que actuaba en su capacidad oficial al momento de causarle el daño. Segundo, es necesario que el demandante pruebe que ese agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de sus funciones. En tercer lugar, el demandante tiene que probar que la actuación del empleado del ELA fue negligente y no intencional. Por último, es necesario que el demandante pruebe la relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR, a la pág. 17.

En concreto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el Estado no responde por el acto de un policía, que dispara intencionalmente a un ciudadano causándole la muerte. No obstante, el Estado sí debe responder vicariamente por la omisión negligente, separada y distinta de otros policías que debieron prever el daño y no tomaron las medidas cautelares pertinentes para evitarlo. *Negrón v. Orozco Rivera*, 113 DPR 712, 716 (1983); *Hernández v. E.L.A.*, 116 DPR 293, 297 (1985).

Es a través de la Ley Núm. 104 que se puede instar una demanda en contra del Estado y de un funcionario o empleado público, cuando este actúa negligentemente u omite actuar según su deber dentro del marco de las funciones de su cargo o empleo. Ahora bien, la Ley Núm. 104 no autoriza las demandas en su contra si están fundadas en los actos de sus empleados, agentes o funcionarios constitutivos de acometimiento, agresión, arresto ilegal, persecución maliciosa o encarcelamiento ilegal. Art. 6 (d) de la Ley Núm. 104, 32 LPRA sec. 3081 (d). En tales situaciones, de ordinario, solo responden los agentes en su carácter personal. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR 489, 497, nota al calce núm. 4 (1993). Por ende, el ELA responde cuando ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia, mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales; (3) cuando, a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional de los cuales no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados de co-causantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado; y (4) cuando el Estado a través de sus agentes es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución.

Íd., a las págs. 510-511. (Citas omitidas).

Conforme a ello, los funcionarios públicos gozan de una "inmunidad condicionada" que opera como una limitación de responsabilidad civil en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 745 (1991). Esta constituye una defensa afirmativa que puede ser planteada por el funcionario demandado. En ese sentido, la inmunidad condicionada de un funcionario público no es absoluta. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 262 (1982). Por el contrario, el funcionario responde en su carácter personal si en el descargo de sus funciones no actuó de buena fe, incurrió en una conducta ilegal o en algún acto delictivo o intencional. De no mediar alguna de las excepciones

anteriormente descritas, los funcionarios públicos están protegidos de acciones civiles sobre daños y perjuicios en su carácter personal.

B

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Ahora bien, al interpretar un estatuto federal, las cortes estatales pueden ejercer su jurisdicción concurrente sobre litigios basados en la Constitución, las leyes y los tratados de los Estados Unidos. No obstante, están limitados cuando tal jurisdicción es, expresa o implícitamente, exclusiva de las cortes federales. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 259 (1982). **La jurisdicción federal exclusiva representa la excepción y no la regla.** *Id.* Los tribunales estatales pueden asumir jurisdicción sobre la materia de una causa de acción federal, salvo cuando un estatuto diga lo contrario o cuando sea incompatible la adjudicación entre el pleito estatal y las cortes federales.

Como cuestión preliminar, los tribunales estatales tienen **jurisdicción concurrente** con las cortes federales para adjudicar controversias sobre los litigios surgidos al amparo de la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC sec. 1983. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR, a la pág. 499. Con lo cual este foro, así como las demás cortes estatales, ostentamos jurisdicción para dirimir las controversias surgidas al amparo de la Sección 1983. De hecho, dicha norma ha sido confirmada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos¹⁷. Por consiguiente, debemos

¹⁷ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que: "The laws of the United States are laws in the several States, and just as much binding on the citizens and courts thereof as the State laws are ...The two together form one system of jurisprudence, which constitutes the law of the land for the State; and the courts of the two jurisdictions are not

concluir que la jurisdicción de los tribunales estatales y la de las cortes federales no son excluyentes una de la otra en cuanto a la Sección 1983. Por el contrario, ambos foros constituyen un sistema unificado para hacer cumplir esta ley, según sus criterios, remedios y defensas disponibles.

C

En algunas instancias, nuestra jurisdicción permite la aplicación del principio de la dualidad de remedios. En lo esencial a la controversia de autos, lo anterior implica que un demandante puede instar una causa de acción sobre daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil y, a su vez, conforme a la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC sec. 1983, de forma simultánea o individual¹⁸. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR, a la pág. 501.

La Sección 1983 es un remedio disponible para que los ciudadanos puedan hacer valer los derechos que confieren la Constitución y las leyes de los Estados Unidos frente a aquellos funcionarios del Estado que se extralimitan o hacen uso indebido de su autoridad. Esta dispone que:

Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws, shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress. For the purposes of this section, any Act of Congress applicable exclusively to the District of Columbia shall be considered to be a statute of the District of Columbia.

Para que un demandante pueda prevalecer en una acción al amparo de este estatuto, debe demostrar que el funcionario actuó so color de autoridad y que esta actuación le privó de sus derechos constitucionales federales. Debemos destacar que, en estos casos, la responsabilidad de los supervisores no se impone al amparo de la doctrina de responsabilidad

foreign to each other, nor to be treated by each other as such, but as courts of the same country, having jurisdiction partly different and partly concurrent." *Clafflin v. Houseman*, 93 US 130, 136-137 (1876).

¹⁸ Al ser esta una causa de acción federal sobre la cual ejercemos jurisdicción concurrente, este Tribunal está obligado a seguir la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. *Declat Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, 777 (2009); *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR, a la pág. 500.

vicaria anteriormente discutida¹⁹. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR, a la pág. 501. La imposición de responsabilidad a los supervisores está fundamentada en los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones²⁰.

De entrada, debemos señalar que la Sección 1983 dispone que un supervisor puede ser responsable en su capacidad oficial, así como también en su carácter personal. Para ello, el demandante debe demostrar, mediante **preponderancia de la prueba**, que el supervisor tenía conocimiento previo de actos ilícitos de su subalterno y que mostró una indiferencia imprudente con respecto a los derechos constitucionales de los ciudadanos al no tomar las medidas correctivas apropiadas y necesarias para evitar la recurrencia de estos actos. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR, a las págs. 502-503. En tales casos, resulta esencial que se incluya evidencia suficiente que derrote la defensa de la inmunidad cualificada que generalmente se invoca en estos casos. S. Yagman, & H. Lewis, *Police Misconduct and Civil Rights: Federal Jury Practice and Instructions*, 2da Ed., Thomson West, pág. 873.

Ciertamente, la norma considerada para imponer responsabilidad personal a un supervisor al amparo de este estatuto federal es más rigurosa que el estándar requerido en las acciones civiles conforme al Art. 1802. No basta con la alegación de un acto aislado o una mera negligencia por parte del supervisor en el desempeño de sus funciones. Por el contrario, en nuestra jurisdicción, se requiere que el acto u actos cometidos por el supervisor sean examinados a la luz de la doctrina sobre la negligencia grave. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR, a las págs. 501-502.

Ante la ausencia de participación directa del supervisor en la conducta alegada, este puede ser responsable en su carácter personal si

¹⁹ El concepto de la responsabilidad del supervisor "is separate and distinct from concepts such as vicarious liability and respondeat superior." *Parker v. Landry*, 935 F.3d 9, 15 (1er Circ. 2019).

²⁰ "Because there is no *respondeat superior* liability under section 1983, Aponte may be found liable only on the basis of her own acts or omissions. Supervisors need not have personal knowledge of the alleged violation, however, if they were indirectly responsible for or could have prevented the challenged act." *Figuroa v. Aponte Roque*, 864 F.2d 947, 953 (1er Circ. 1989).

el demandante demuestra que el oficial subordinado violó los derechos conferidos por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos, y que la acción o inacción del supervisor se "vincula afirmativamente" a tal violación. Ello, en el sentido de que se constituyó un "supervisory encouragement, condonation, or acquiescence[,] or gross negligence of the supervisor amounting to deliberate indifference [indiferencia deliberada]."²¹ La doctrina sobre la indiferencia deliberada consta de tres elementos que el demandante debe articular en su demanda a satisfacción del tribunal: 1) que el supervisor **tenía conocimiento de los hechos**; 2) el supervisor podía inferir de ese conocimiento de los hechos que, 3) existía un riesgo sustancial de grave daño²². *Guadalupe Báez v. Pesquera*, 819 F.3d 509, 515 (1er Circ. 2016); *Parker v. Landry*, 935 F.3d 9, 15 (1er Circ. 2019).

El demandante tiene la carga procesal de establecer un **nexo causal suficiente** entre el acto u omisión y la presunta violación al derecho constitucional federal protegido²³. En otras palabras, la demanda debe contener hechos plausibles que demuestren una indiferencia deliberada por parte del supervisor. Así pues, en acciones instadas al amparo de la Sección 1983, no basta una alegación general para que el tribunal pueda imponer responsabilidad personal a un supervisor.

En específico, el demandante debe alegar hechos que puedan dar pie a un **nexo causal**²⁴. *Parker v. Landry*, 935 F.3d, a la pág. 15. El **nexo causal** es un elemento esencial que surge de la conducta del supervisor y la violación del derecho constitucional del ciudadano. Este elemento causal debe contemplar prueba a los efectos de que la conducta del supervisor

²¹ *Aponte Matos v. Toledo Dávila*, 135 F.3d 182, 192 (1er Circ.1998).

²² Con respecto al **nexo causal**, la jurisprudencia federal establece que: "[T]he plaintiff must show '(1) that the officials had knowledge of facts, from which (2) the official[s] can draw the inference (3) that a substantial risk of serious harm exists.'" *Íd.* (alteración en el original; citando de *Ramírez Lluveras v. Rivera Merced*, 759 F.3d 10, 20 (1er Circ. 2014)).

²³ "We have recognized section 1983 claims against supervisory employees where citizens "face a pervasive and unreasonable risk of harm from some specified source ... [and] the supervisor's corrective inaction amounts to deliberate indifference or tacit authorization of the offensive [practices]." *Carter v. Morris*, 164 F.3d 215, 220 (4to Circ. 1999).

²⁴ "In other words, a supervisor's deliberate indifference must lead in a straight line to the putative constitutional violation." *Íd.*

condujo a la violación de los derechos constitucionales federales. Aunque es un estándar más riguroso, el demandante puede establecerlo con meramente alegar que medió un **“historial conocido de abusos suficientes”** que notifiquen al supervisor sobre las violaciones a los derechos civiles y constitucionales de los ciudadanos. *Guadalupe Báez v. Pesquera*, 819 F.3d 509, 515 (1er Circ. 2016).

D

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

(Énfasis nuestro).

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales venimos obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Por tanto, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Ello nos impone la obligación de considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la

demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR, a la pág. 505. Nótese, además, que tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

III

La controversia que dio inicio al presente recurso gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar parcialmente la *Demanda* y, si en efecto, la Sra. Avilés logró articular alegaciones suficientes en derecho, que justifiquen o puedan justificar la imposición de responsabilidad en su carácter personal al Sr. Escalera. Adelantamos que le asiste la razón. Por estar íntimamente relacionados, atenderemos conjuntamente los señalamientos de error esbozados por la Sra. Avilés.

En síntesis, en su primer señalamiento de error, la Sra. Avilés arguyó que el tribunal recurrido concluyó erróneamente que la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC, sec. 1983, no aplica a la controversia de autos²⁵. En específico, en su *Sentencia Parcial*, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el foro estatal estaba impedido de aplicar la Sección 1983 y la doctrina federal sobre la indiferencia deliberada²⁶. Le asiste la razón a la Sra. Avilés.

Como cuestión medular, debemos establecer que las cortes estatales están facultadas para dirimir controversias al amparo de la Sección 1983. Tanto el foro recurrido, como este Tribunal, estamos, pues, en completa libertad para determinar la responsabilidad de un supervisor, en este caso el Sr. Escalera, por las supuestas actuaciones negligentes dentro del marco de la Sección 1983. Así como también para aplicar los criterios y las doctrinas particulares relacionadas al estatuto federal.

La Sección 1983 no es una fuente generadora de derechos y obligaciones distinta a cualquier remedio estatal. Contrario al análisis del foro primario, los tribunales estatales ostentan jurisdicción para adjudicar

²⁵ Véase, Apelación, a las págs. 9-10.

²⁶ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 86-87.

controversias al amparo de la Sección 1983. Por consiguiente, para imponer responsabilidad personal a los supervisores y oficiales quienes, durante el desempeño de sus funciones, laceran los derechos constitucionales federales de los ciudadanos. Por tanto, asumimos jurisdicción sobre las cuestiones federales planteadas en el recurso ante nuestra consideración. Aclarado lo anterior, procedemos a discutir el segundo, tercer y cuarto señalamiento de error.

En su escrito, la Sra. Avilés apuntó como error que el foro apelado concluyó que la única excepción por la cual pudiese responder el Sr. Escalera en su carácter personal sería por haber incurrido en una conducta delictiva o intencional en el desempeño de sus funciones. En específico, sostuvo que era incorrecto concluir que el Sr. Escalera no respondía en su capacidad personal por estar cobijado por la inmunidad condicionada; ello, sin antes considerar su responsabilidad personal a la luz de los criterios esbozados por la jurisprudencia federal sobre la doctrina de la indiferencia deliberada²⁷. Por último, arguyó que el tribunal recurrido erró al determinar que, en la alternativa, la apelante no había incluido en su demanda hechos plausibles con relación a la supuesta falta de supervisión, el incumplimiento con las prácticas y los protocolos de la policía, así como el conocimiento previo del Sr. Escalera sobre el uso de la fuerza excesiva de los oficiales.

De otra parte, en su escrito en oposición, el Sr. Escalera sostuvo que la inmunidad condicionada le eximía de toda responsabilidad civil en su carácter personal. Igualmente, arguyó que, de responder personalmente, sería por vía de excepción únicamente y solo por incurrir en actos delictivos o intencionales²⁸. En la alternativa, añadió que, de aplicar la doctrina sobre la indiferencia deliberada, la *Demanda* de la Sra. Avilés estaba huérfana de "alegaciones plausibles y suficientes", que demostrasen que el Sr. Escalera hubiera incurrido en la indiferencia

²⁷ Véase, Apelación, a las págs. 10-11.

²⁸ Véase, Alegato en oposición, a las págs. 8-9.

“imprudente o insensible” necesaria para imponerle responsabilidad en su carácter personal al amparo de la Sección 1983²⁹.

En la presente controversia, el tribunal primario tuvo la oportunidad de examinar la *Demanda* instada por la Sra. Avilés en contra del Sr. Escalera, pasado comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico. En cuanto a la reclamación sobre daños y perjuicios y violación de derechos civiles federales, el foro primario concluyó que las alegaciones de la *Demanda* no eran suficientes para imponerle responsabilidad al Sr. Escalera en su carácter personal³⁰.

Cónsono con lo anterior, nos corresponde determinar si, a la luz de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa³¹, los hechos alegados por la Sra. Avilés en la *Demanda* son suficientes en derecho para determinar que se configura una causa de acción que justifique la concesión de un remedio y la imposición de responsabilidad en el carácter personal del Sr. Escalera. Adelantamos que este Tribunal concluye que surge de las alegaciones de la parte apelada que el Sr. Escalera puede responder en su carácter personal por virtud de la doctrina de la indiferencia deliberada.

Según discutido, para imponer responsabilidad civil a un funcionario del Estado en su carácter personal, conforme al Art. 1802 del Código Civil, es necesario que el demandante demuestre que este ha incurrido en una conducta delictiva, intencional o que ha actuado de mala fe durante el descargo de sus deberes. Sin embargo, **no es la única excepción** por la cual un funcionario podría responder en su carácter personal. También, los supervisores y oficiales pueden incurrir en responsabilidad personal por sus actos u omisiones al amparo de la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC sec. 1983.

²⁹ Véase, Alegato en oposición, a la pág. 10.

³⁰ Véase, Apéndice del recurso, a las págs. 86-88.

³¹ Cual discutido, este Tribunal tiene la obligación de aplicar las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como la jurisprudencia federal sobre la causa de acción al amparo de Ley Federal de Derechos Civiles.

Tal cual discutido, la responsabilidad personal del Sr. Escalera no puede descansar únicamente en su rol como comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, lo anterior no significa que el Sr. Escalera pudiera ser responsable personalmente, al amparo de la Sección 1983, por las actuaciones u omisiones en el desempeño de sus funciones como comisionado. De las alegaciones de la *Demanda* surge claramente que la Sra. Avilés logró articular hechos plausibles de los cuales se justifica una causa de acción personal contra el Sr. Escalera al amparo de este estatuto federal. Si bien el foro recurrido determinó que la apelante no incluyó hechos suficientes en la demanda, lo cierto es que, en esta etapa procesal, no es necesario que las alegaciones tengan un alto grado de especificidad.

Por lo cual, determinamos que, en efecto, la Sra. Avilés expuso **alegaciones claras y suficientes** en su *Demanda* de las cuales se infiere claramente el cumplimiento con los criterios esbozados por la jurisprudencia federal para que este Tribunal pueda aplicar la doctrina sobre la indiferencia deliberada.

De acuerdo con la normativa antes citada, para que se le imponga responsabilidad al Sr. Escalera en su capacidad personal es necesario que sus actos demuestren una indiferencia imprudente o insensible, y que exista un **ligamen causal afirmativo** entre su conducta y el daño por el cual se le reclama. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR, a las págs. 507-508. Así pues, para invocar la doctrina sobre la indiferencia deliberada e imponer responsabilidad personal a un supervisor, se deben considerar los siguientes criterios:

If a plaintiff relies on a theory of deliberate indifference, a three-part inquiry must be undertaken. In the course of that inquiry, the plaintiff must show "(1) 'that the officials **had knowledge of facts,**' from which (2) 'the official[s] can draw the inference' (3) 'that a substantial **risk of serious harm exists.**'

Guadalupe Báez v. Pesquera, 819 F.3d, a la pág. 515; *Parker v. Landry*, 935 F.3d, a la pág. 15. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, será necesario que la Sra. Avilés establezca hechos plausibles de los cuales se justifique la imposición de responsabilidad personal al amparo de este estatuto federal. Basta que la demanda contenga una alegación "breve y sencilla sobre la reclamación", que demuestre que tiene derecho al remedio solicitado³². De un examen de las alegaciones de la *Demanda*, surge claramente que la apelante cumplió con todos los criterios anteriormente discutidos. Veamos.

La Sra. Avilés argumentó en su *Demanda* que el Acuerdo e Informe del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ) (Acuerdo), conocido como el *Agreement for the Sustainable Reform of the Puerto Rico Police Department*, suscrito el 17 de julio de 2013, reconoce que el uso excesivo de fuerza es un problema sistémico en la Policía de Puerto Rico. Por ello sostiene que tal informe constituye prueba del abuso constante y permanente dentro del NPPR y del incumplimiento con los protocolos a seguir en caso de intervención policiaca con personas que atraviesan crisis de salud mental³³. Así, concluyó que dicho Acuerdo era suficiente para demostrar en esta etapa de los procesos que el Sr. Escalera tenía conocimiento sobre un riesgo sustancial de que los oficiales policiacos violaran los derechos constitucionales y civiles del Sr. Maldonado. Tiene razón.

Concluimos que la existencia de este Acuerdo³⁴ alertó al Sr. Escalera, en su rol de comisionado de la policía, que podía ser responsable

³² De acuerdo con *Guadalupe Báez v. Pesquera*, 819 F.3d, a la pág. 514: "[I]s axiomatic that a complaint must contain only "a short and plain statement of the claim showing that the pleader is entitled to relief." ... To survive a motion to dismiss for failure to state a claim, "a complaint must contain sufficient factual matter ... to 'state a claim to relief that is plausible on its face.'"

³³ Véase, Apelación, a las págs. 15-16. El Sr. Maldonado fue paciente de epilepsia por muchos años. De acuerdo con los hechos descritos en la demanda, para el 19 de febrero de 2019, **el motivo único por el cual los agentes de la policía se encontraban en la residencia de la Sra. Avilés fue para asistirle durante un episodio de epilepsia de su hijo, el Sr. Maldonado.**

³⁴ La Regla 201 (E) de Evidencia, 32 LPRA A. VI, R. 201 (E), establece que "[e]l Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa". Cónsono con ello, tomamos conocimiento judicial del Acuerdo e Informe del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ) (Acuerdo), o *Agreement for the Sustainable Reform of the Puerto Rico Police Department* del 17 de julio de 2013, acogido por el Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico en el caso: *United States of America v. Commonwealth of Puerto Rico and the Puerto Rico Police Department*, caso núm.: 12cv-2039 (GAG).

personalmente en caso de que sus actos u omisiones contribuyeran al patrón de abusos y del uso de fuerza excesiva del policía, según descritas en el informe³⁵. En síntesis, el Acuerdo establece un **historial conocido de abusos suficientes** para alertar al supervisor, el Sr. Escalera, sobre las actuaciones so color de autoridad de los oficiales, el policía Saúl Pérez Pabón y el sargento Jorge Lafontaine Rivera, ante la violación de los derechos constitucionales del Sr. Maldonado³⁶.

Este Acuerdo fue suscrito por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ) con el propósito de garantizar prácticas policiales constitucionalmente aceptables dentro de nuestra jurisdicción para el beneficio de la ciudadanía puertorriqueña. Dicha reforma se encarga de considerar las violaciones constitucionales cometidas por la Policía de Puerto Rico en el descargo de sus funciones documentadas por el DOJ durante el año 2011. El Acuerdo detalla procedimientos, políticas públicas, formas de capacitación a la Policía de Puerto Rico, supervisión interna y externa, y datos que contribuyeron al patrón de prácticas de conducta indebida y uso de fuerza irrazonable por la Policía de Puerto Rico.

Véase, *United States of America v. Commonwealth of Puerto Rico and the Puerto Rico Police Department*, caso núm.: 12cv-2039 (GAG).

³⁵ El Acuerdo e Informe del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DOJ), incluye los protocolos y las directrices de **cómo la Policía de Puerto Rico debe responder ante una solicitud de algún ciudadano para intervenir y asistir a una persona durante una crisis de salud mental**. Específicamente, dispone que, en los casos en que la policía deba intervenir por crisis o comportamientos relacionados a la salud mental, la Policía de Puerto Rico deberá:

56. PRPD shall develop policies and procedures to improve its response to individuals in behavioral or mental health crisis, and to minimize the use of unnecessary force against such individuals. To achieve this outcome, PRPD shall, in addition to providing all officers with basic training on responding to persons in behavioral or mental health crisis, implement and train a comprehensive first responder Crisis Intervention Team ("CIT") to develop and maintain specially-trained CIT officers. The CIT shall incorporate the following requirements:

- a) The CIT shall develop policies and procedures for the transfer of custody or voluntary referral of individuals between PRPD, receiving facilities, and local mental health and social service agencies.
- b) The CIT policies and procedures shall require that whenever officers encounter juveniles in mental health crisis that officers refer them to appropriate mental health services located in the community.
- c) The CIT officers shall be assigned to field operations units and maintain their standard patrol duties, except when called to respond to potential behavioral or mental health crisis events where the officers may be required to respond outside of their assigned patrol district.

57. PRPD shall train PRPD field operations unit officers in the CIT program and shall ensure that CIT-trained officers are assigned to each shift in each police region. PRPD shall provide crisis intervention training to all dispatchers to enable them to identify calls for service that involve behavioral or mental health crisis events.

(Énfasis nuestro).

³⁶ Según expuesto en la jurisprudencia federal, la existencia del Acuerdo e Informe del Departamento de Justicia de los Estados Unidos: "put [the supervisor] on luminously clear notice that he might become liable, in his supervisory capacity, should his acts and omissions contribute to the continuation of the pathologies described in the Report. See *Starr v. Baca*, 652 F.3d 1202, 1216 (9th Cir.2011) (holding that a series of investigative reports documenting systemic deficiencies in a jail put the defendant-

Por tal motivo, en virtud de este Acuerdo, se le imputa conocimiento al Sr. Escalera de las denuncias descritas en dicho informe, así como el hecho de que existía un riesgo sustancial de que sus actos u omisiones pudieran contribuir a la violación de los derechos civiles y constitucionales de los ciudadanos, en este caso, del Sr. Maldonado³⁷. En otras palabras, la Sra. Avilés cumplió con su deber de exponer un vínculo causal afirmativo entre la conducta del supervisor y la violación al derecho constitucional federal del Sr. Maldonado.

En resumen, el reclamo de la Sra. Avilés sobre la responsabilidad personal del Sr. Escalera al amparo de la Sección 1983 cruza el umbral de plausibilidad. Ello, debido a que el Acuerdo al cual hace referencia en sus alegaciones, unido a los hechos esbozados en la demanda, añaden mayor valor probatorio a sus alegaciones. La jurisprudencia federal ha sido consecuente en este razonamiento y se ha negado a desestimar una demanda con reclamos análogos en esta etapa procesal³⁸.

De las alegaciones de la demanda surge aquello que la Sra. Avilés podía razonablemente conocer al momento de presentar la demanda. Dos oficiales adscritos al cuartel de la policía en el pueblo de Jayuya actuaron so color de autoridad, con total menosprecio a los derechos constitucionales del Sr. Maldonado, y le dispararon en medio de una crisis

supervisor on notice of the risk of the harm that befell the plaintiff). *Guadalupe Báez v. Pesquera*, 819 F.3d, a la pág. 517.

³⁷ Quien fue comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tiempo después de que el Acuerdo se aprobara y se hiciera público, y que, además, ocupaba ese cargo al momento de los hechos alegados en la demanda, el 17 de febrero de 2019.

³⁸ Tal cual ocurrió en *Guadalupe Báez v. Pesquera*, la demanda presentada por el señor Guadalupe ante el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico, al amparo de la Sección 1983, fue desestimada por el tribunal entender que las alegaciones esbozadas eran insuficientes para determinar la indiferencia deliberada del comisionado, el señor Pesquera. No obstante, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos determinó que el tribunal federal había errado al desestimar los reclamos del señor Guadalupe, pues no le había otorgado un valor probatorio adecuado al Acuerdo e Informe del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Adicionalmente, concluyó que el tribunal recurrido había evaluado las alegaciones del señor Guadalupe a la luz de un elevado estándar de plausibilidad para esa etapa de los procesos. Por voz del tribunal apelativo, el entonces comisionado de la Policía, el señor Pesquera, era responsable ante el señor Guadalupe por sus propios "actions and omissions, negligent entrustment and negligent supervision ... a behavior ... that ... could be characterized as supervisory encouragement, condonation or acquiescence or gross negligence, amounting to deliberate indifference and reckless disregard of [Guadalupe's] rights and guarantees under the law, and improperly training/supervising". *Guadalupe Báez v. Pesquera*, 819 F.3d, a las págs. 515-516.

de salud, sin motivo aparente³⁹. Un examen de ello, junto con una lectura del Acuerdo, es suficiente para concluir que las alegaciones de la Sra. Avilés cumplen con el estándar para establecer de su faz hechos suficientes para sustentar la presunta indiferencia deliberada del Sr. Escalera. Por lo cual, no cabe duda de que se justifica la concesión de un remedio a la apelante y que la solicitud de desestimación de la demanda en cuanto al carácter personal del Sr. Escalera resulta improcedente.

En virtud de lo antes expuesto, concluimos que la Sra. Avilés alegó en su *Demanda de manera clara, concluyente, y que de su faz no da margen a dudas* la presunta indiferencia deliberada del Sr. Escalera y su responsabilidad personal al amparo de la Sección 1983.

De otra parte, en su escrito de apelación, la Sra. Avilés esbozó que era prematuro disponer sobre la aplicación de la doctrina de inmunidad condicionada. Ello, debido a que esta requiere de un análisis de los hechos, y que en esta etapa procesal los mismos no estaban suficientemente desarrollados⁴⁰. Lo anterior nos parece razonable. No podemos perder de perspectiva que la defensa sobre la inmunidad condicionada **no impide** una reclamación personal en contra de un supervisor al amparo de la Sección 1983.

En virtud de ello, este Tribunal se une al análisis y conclusión de la Jueza del Tribunal de Distrito Federal, Hon. Silvia Carreño Coll, al indicar que no procede desestimar una causa de acción contra un funcionario, al amparo de la Sección 1983, por este invocar la defensa sobre inmunidad cualificada. Ello, debido a que es necesario un mayor desarrollo de los hechos para evaluar los méritos de la defensa sobre la inmunidad

³⁹ Tales actos son una consecuencia previsible de no atender adecuadamente los problemas sistémicos documentados en el Acuerdo suscrito entre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Por lo cual, debemos expresar que, en este caso, el Acuerdo juega un papel fundamental para derrotar una moción de desestimación y cumplir con la plausibilidad de las alegaciones.

De hecho, apuntamos que, tan reciente como el 28 de mayo de 2021, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió su opinión en el caso *Kilómetro 0, Inc. v. Héctor M. Pesquera López*, 2021 TSPR-72. En él, **finalmente se discutió la naturaleza del Acuerdo y el derecho a examinar los informes sobre el uso de fuerza que genera el Negociado de la Policía de Puerto Rico al amparo de ese acuerdo.**

⁴⁰ Véase, Apelación, a las págs. 15-16.

condicionada de los funcionarios del Estado. Véase, *Hernández v. Roselló Nevares et al.*, caso núm.: 12-cv-02039. Toda vez que el proceso adecuado para desestimar la causa de acción personal contra el Sr. Escalera debe ser posterior al descubrimiento de prueba y a través del mecanismo de una solicitud de sentencia sumaria. No obstante, en esta etapa procesal, la Sra. Avilés cruza el umbral de la plausibilidad y derrota la solicitud de desestimación del Sr. Escalera.

A tales efectos, analizadas las alegaciones de la *Demanda* incoada por la Sra. Avilés de la manera más favorable, debemos concluir que existen alegaciones suficientes para articular una reclamación válida contra el Sr. Escalera en su capacidad personal e imponer responsabilidad civil al amparo de la Sección 1983.

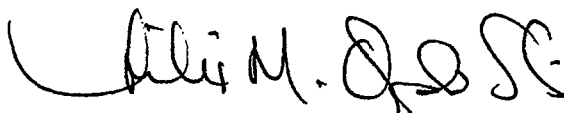
En mérito de lo antes expuesto, revocamos la sentencia parcial apelada y ordenamos la continuación de los procedimientos acorde a lo antes pautado.

IV

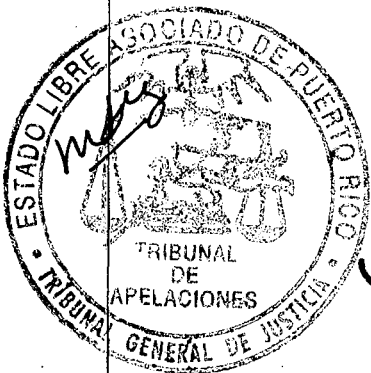
Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 4 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares, y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



CERTIFICACION	
Certifico que la presente es copia fiel y exacta del original que obra en autos.	
21/11/21	
en San Juan, Puerto Rico.	
 MARIBELLE SCHELMETY GOITIA SECRETARIA AUXILIAR	
Por:  Secretaria del T.A.	
Secretaria Auxiliar	